



## SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Escuchados que fueron los intervinientes, el de la voz, **Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede Xochitepec**, procede a resolver, sobre la nueva situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* por el hecho tipificado como delito.

- ✓ **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176<sup>1</sup> Bis párrafo primero en relación con el párrafo tercero, incisos a) y c), en correlación con los artículos 14<sup>2</sup> (acción), 15<sup>3</sup> párrafo segundo (doloso), 16<sup>4</sup> fracción I (instantáneo) y 18<sup>5</sup> fracción I (coautor material), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hechos cometidos en agravio de \*\*\*\*\*.

Proceso penal dentro del cual, en audiencia de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós, se verificó legalmente **Procedimiento abreviado**

<sup>1</sup> **Artículo \*176-BIS.-** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor. Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas: I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o trasmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito; II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita; III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo; IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito; V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal; VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos; VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados; VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos; IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas. Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice: a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir; b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias; c) Por dos o más personas, y d) En caminos o carreteras de jurisdicción estatal. A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones e incisos anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código. Si en los actos mencionados en las fracciones e incisos anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera cubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

<sup>2</sup> **Artículo 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culpable, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

<sup>3</sup> **Artículo \*15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

<sup>4</sup> **Artículo \*16.-** El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

<sup>5</sup> **Artículo \*18.-** Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito; III. Dolosamente determina a otro para cometerlo; IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo; V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

y cerrado el debate en torno a la acusación, de esa misma fecha se dictó fallo condenatorio.

- ❖ \*\*\*\*\*.- De cuarenta y cuatro años de edad. Con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*. Originario del municipio de \*\*\*\*\*. Estado civil \*\*\*\*\*. No pertenece a ningún pueblo originario. Entiende y habla el español. Sabe leer y escribir. Con instrucción \*\*\*\*\* terminada. De ocupación \*\*\*\*\*. Con domicilio en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*. Hijo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Acusado que se encuentra bajo la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en **PRISIÓN PREVENTIVA**, impuesta en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, detenido materialmente por cumplimiento de orden de aprehensión en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, haciendo un total al día de hoy de **siete meses y trece días**, persona que se encuentra reclusa en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos.

Por lo que se procede a dictar sentencia, la cual se realiza al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en este Único Distrito Judicial de manera particular en \*\*\*\*\*; lugar donde este Juzgador ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos



16,27, 48, 59, 610, 711, 812, 913, 1014, 1115, 13, 1616, 2017 fracción 118, 5219, 6720, 6821 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 6622-bis, 6723, 69-

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>6</sup> **Artículo 1o. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>7</sup> **Artículo 2o. Objeto del Código.** Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

<sup>8</sup> **Artículo 4o. Características y principios rectores.** El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

<sup>9</sup> **Artículo 5o. Principio de publicidad.** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

<sup>10</sup> **Artículo 6o. Principio de contradicción.** Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

<sup>11</sup> **Artículo 7o. Principio de continuidad.** Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

<sup>12</sup> **Artículo 8o. Principio de concentración.** Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

<sup>13</sup> **Artículo 9o. Principio de inmediación.** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

<sup>14</sup> **Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán reverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

<sup>15</sup> **Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.** Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

<sup>16</sup> **Artículo 16. Justicia pronta.** Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

<sup>17</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales; III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde residía. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia.** Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales; III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde residía. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar; VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

<sup>19</sup> **Artículo 52. Disposiciones comunes.** Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

<sup>20</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>21</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>22</sup> **Artículo \*66 bis.** En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

<sup>23</sup> **Artículo 67.-** Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

bis fracción III y 70<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

**SEGUNDO.-** El Código Adjetivo Nacional en la materia, entre otras cosas, establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el procedimiento abreviado, el cual, por las razones ya expuestas en audiencia diversa, se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201<sup>25</sup> a 206<sup>26</sup> del dispositivo legal anotado, a ello debemos de agregar que este mecanismo de aceleración es uno de esos mecanismos que el derecho Procesal Penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y hacer eficiente la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de los Tribunales, se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el Ministerio Público y los acusado, finalmente con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales –derecho penal mínimo- y acoge la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

**TERCERO.-** El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* por el hecho tipificado como delito:

- ✓ **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el párrafo tercero, incisos a) y c), en correlación con los artículos 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor material), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hechos cometidos en agravio de \*\*\*\*\*.

El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* teniendo como hecho sustancial el siguiente:

<sup>24</sup> **Artículo 70.-** Corresponde a los Jueces mixtos de primera instancia conocer de todos los asuntos de la competencia de los Jueces de lo civil y de lo penal que se susciten en su distrito.

<sup>25</sup> **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez.** Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: **a)** Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; **b)** Expresamente renuncie al juicio oral; **c)** Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; **d)** Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; **e)** Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

<sup>26</sup> **Artículo 206. Sentencia.** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

"...El día trece de octubre del dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, llegó el acusado \*\*\*\*\*, a bordo del vehículo de color blanco, de la marca Nissan, tipo Tsuru, del cual descendió el acusado con una arma de fuego corta color plateada y su coautor con un tubo grande, dirigiéndose hacia la víctima \*\*\*\*\* y a su esposo \*\*\*\*\*, quienes se encontraban en el interior del auto lavado de nombre \*\*\*\*\*, ubicado \*\*\*\*\*, ya que llevaron a lavar su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Cross, modelo 2020, color bronce, serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de México, apuntándole el acusado \*\*\*\*\*, y diciéndole a las víctimas las llaves de la camioneta, hijos de la chingada ya se los llevo, hasta aquí llegaron, pidiéndoles las llaves, no teniendo las llaves las víctimas, golpeando el acusado a su esposo \*\*\*\*\* en el pecho con el arma y con el brazo, aventando a la víctima \*\*\*\*\* contra un alambrado para que le entregara sus cosas de valor, quitándole su celular de la marca Samsung, modelo Galaxy S12, una cadena y medalla de oro de 14 quilates con un costo aproximado de \$18,000.00 que le regalo su esposo, sus aretes de oro, dos anillos de oro de 14 quilates, una esclava de 14 quilates, un reloj marca BULOVA, su bolsa de mano y su cartera que en su interior contenía la cantidad de \$5,000.00, su licencia de conducir, su tarjeta de circulación, mientras que a \*\*\*\*\* le quitan su teléfono celular marca Motorola, su cartera, arrebatándole el acusado las llaves de la camioneta propiedad de la víctima \*\*\*\*\* al muchacho del auto lavado, dos maletas que llevaba en la cajuela, desapoderando el acusado y su coautor de su vehículo y de sus pertenencias con lujo de violencia a las víctimas y dándose a la fuga. Por lo que se les atribuye el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el tercero incisos a y c del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, conducta que en su forma de comisión es prevista en los artículos 14, 15 párrafo 1, 16 fracción 1, y 18 fracción 1, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, ya que realiza la conducta de forma dolosa y como autor material... (Sic.)".

**CUARTO.-** Asimismo el Agente del Ministerio Público para acreditar su dicho, de acuerdo a lo que establece el artículo 130<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que a éste se le atribuye la carga de la prueba, invocó los antecedentes de prueba que obran en su carpeta de investigación siendo los siguientes:

1. Copia certificada suscrita por el licenciado \*\*\*\*\*, relativa a la carpeta de investigación JOUERV/2953/2021 iniciada por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ilícita, NARCOMENUDEO y lo que resulte, cometido en agravio de la Sociedad

<sup>27</sup> Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

2. Denuncia de \*\*\*\*\* de fecha 13 de octubre de 2021,
3. Factura original \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* expedida por Motores Alemanes de Tlalpan S.A. de C.V. de fecha 3 de enero de 2020.
4. Denuncia \*\*\*\*\* ante la Fiscalía de fecha 28 de noviembre de 2021.
5. Informe de investigación de fecha 29 de abril de 2021 realizado por \*\*\*\*\* , Agente de Investigación Criminal.
6. Diligencia de identificación con fotografía de fecha 29 de noviembre de 2021 realizado por \*\*\*\*\* , Agente de la Policía de Investigación Criminal.
7. Informe en materia de psicología suscrito por la perito \*\*\*\*\* , en fecha 27 de octubre de 2020, realizado a la víctima \*\*\*\*\* .
8. Informe en materia de Valuación suscrito por el perito \*\*\*\*\* , de fecha 01 de febrero de 2022.
9. Informe suscrito por el perito valuador \*\*\*\*\* , de fecha 04 de octubre de 2021.
10. Ampliación de la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , de fecha 16 de diciembre de 2021.
11. Resumen médico suscrito por el doctor \*\*\*\*\* , especialista en traumatología y ortopedia, de fecha 13 de octubre de 2021.
12. Informe en materia de contabilidad suscrito por \*\*\*\*\* , de fecha 21 de febrero de 2022.
13. Informe suscrito por el perito \*\*\*\*\* , en mecánica identificativa de fecha 08 de febrero de 2022.
14. Finiquito por pérdida total de la póliza \*\*\*\*\* de fecha 13 octubre de 2021, orden por cheque por la cantidad \$296,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N), recibida por la cantidad \*\*\*\*\* , por Seguros BBV Bancomer.

En ese orden de ideas es de señalar que de los antecedentes de investigación que fueron aportados, son suficientes para este Juzgador, para tener por acreditados plenamente los elementos estructurales del delito **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el párrafo tercero, incisos a) y c), en correlación con los artículos 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor material), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hechos cometidos en agravio de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Por cuanto a la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado en el mismo, es importante destacar que la adopción del sistema procesal penal acusatorio y oral, incorporada por la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

junio de dos mil ocho, constituye una de las más trascendentales transformaciones en el ámbito procesal penal del país. El objetivo del legislador ordinario para acoger dicho sistema fue la de unificar la implementación de un sistema procesal en todo el país, sobre la base de un modelo en el que se reconozcan y protejan los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en un problema de connotación jurídico penal.

Ahora bien, la regla de este sistema procesal es la solución de los conflictos jurídico penales mediante el procedimiento ordinario, el cual se compone por diversas etapas secuenciales hasta llegar al juicio oral. En términos del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, el procedimiento está dividido en tres etapas: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio y de juicio oral.

De manera general, puede afirmarse que la primera etapa está compuesta por todos los actos procedimentales que permiten reunir los elementos necesarios para formular acusación contra una persona a fin de que sea sometida a juicio oral. Entre estos actos se ubica la obtención de datos primarios por parte del acusador, para estar en condiciones de darle a conocer a una persona que se ha iniciado una investigación en su contra y que se están recopilando las pruebas que le permitan llevarlo a juicio oral, lo cual estará bajo la supervisión de una autoridad judicial.

Posteriormente continúa la etapa intermedia en la que se fija la acusación y se delimita el objeto de lo que será el juicio oral, mediante la exclusión de hechos que se tengan por probados y el anuncio de las pruebas que se proponen desahogar. La última de las etapas procesales es el desarrollo del juicio oral, en la que se desahogan todas las pruebas frente al tribunal de juicio oral y este termina por decidir la contienda judicial.

Ahora bien, esta trayectoria procesal del juicio oral, que constituye la regla general, no es la misma por la que transita el procedimiento abreviado. En efecto, el abreviado es un procedimiento especial que permite la terminación del proceso de manera anticipada. Lo que significa que en ningún caso tendrá que pasar por todas las etapas secuenciales del procedimiento ordinario de juicio oral.

Esta afirmación tiene sustento jurídico en el texto de la Constitución Federal, que en su artículo 20, apartado A, fracción VII, establece:

*Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*[...]*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; [...]*

El precepto constitucional transcrito constituye el fundamento de las formas anticipadas de conclusión del proceso, entre las que se ubica el procedimiento especial abreviado, el cual procede bajo los supuestos y bajo las modalidades establecidas en las leyes secundarias; en el caso, en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A diferencia del procedimiento ordinario oral, una vez instruida la etapa preliminar, en la que el juez ya autorizó al Ministerio Público que bajo su control iniciara una investigación contra el imputado, a quien previamente le decretó auto de vinculación a proceso y fijó el periodo que comprenderá la indagación sujeta a control judicial, se presenta un momento crucial en el proceso. El Ministerio Público tendrá que decidir si formula acusación contra el imputado y solicitar la apertura de la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, que se debe instruir con estricto apego a las reglas procedimentales del procedimiento ordinario.

Pero también el acusador podrá, después de formular acusación, apartarse del procedimiento ordinario y optar por una vía que permita terminar el proceso de forma anticipada. Es aquí donde tiene lugar el procedimiento abreviado que, de acuerdo a la legislación procesal penal nacional, se tramita a solicitud del Ministerio Público o del imputado, en caso de que este último admita el delito que se le atribuye en la acusación y consienta la aplicación de este procedimiento; en tanto que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada.

Lo anterior tiene reflejo en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual a la letra establece lo siguiente:

***“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez***

*Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

*I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*

*II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*

*III. Que el imputado:*

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;*
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (Sic)".*

De acuerdo con el precepto transcrito, existen tres elementos que necesariamente deben cumplirse para la tramitación del procedimiento especial abreviado, a solicitud del Ministerio Público o del imputado, estos son:

- ✓ Que el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye en el escrito de acusación;
- ✓ Que consienta la aplicación del procedimiento especial abreviado, y;
- ✓ Que el Ministerio Público o la víctima no presenten oposición fundada a la tramitación de dicho procedimiento.

Respecto del primero de los requisitos, es decir, que los acusados admitan ante la autoridad judicial el hecho atribuido en el escrito de acusación, es importante hacer diversas precisiones.

De acuerdo con lo previsto en la fracción primero del artículo anteriormente transcrito la acusación del Ministerio Público debe ser presentada ante la autoridad judicial, y en la misma deben precisarse, entre

otros elementos, los hechos que se atribuyen a los acusados como responsable y los datos de prueba que lo sustenten.

Una vez hecho lo anterior el Juez de la causa debe ordenar su notificación a las partes, por lo que a través de dicha notificación el imputado tendrá conocimiento preciso de la acusación que obra en su contra, especialmente, del hecho o hechos ilícitos que se le imputan. Así, con pleno conocimiento de la acusación en contra de los acusados, a solicitud de éste o del Ministerio Público, podrá tramitarse el procedimiento especial abreviado, siempre y cuando el acusado admita ante la autoridad judicial el hecho que se le atribuye, bajo los términos ahí establecidos.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si la “aceptación” del inculpado sobre su participación en el delito puede ser considerada propiamente como una “confesión”, primero es propicio establecer lo que debe entenderse por dicho concepto. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “confesión” es la declaración del indiciado sobre hechos propios, que se produce voluntariamente, de manera espontánea y libre de toda coacción, misma que tendrá valor probatorio pleno sí cumple con los requisitos referidos, aunado a que no existan diversas pruebas en el proceso que la desvirtúen, haciéndola inverosímil.

Lo anterior ha sido reiterado en múltiples ocasiones en tesis emitidas por la autoridad antedíctame señalada, entre las que se encuentran las de rubros y textos siguientes:

***“CONFESIÓN DEL INCULPADO, VALORACIÓN DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción”<sup>28</sup>.***

***“CONFESIÓN DEL ACUSADO. Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que***

<sup>28</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 20, Segunda Parte, materia penal, p. 25. Precedentes: Amparo directo 759/70. 12 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 15, página 21. Amparo directo 2746/66. 20 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXX, página 10. Amparo directo 3620/59. 3 de diciembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

*revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subterfugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los declarantes, es legal la condena que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez<sup>29</sup>".*

**"DELITO CONTRA LA SALUD, COMPROBACIÓN DE, POR CONFESIÓN DEL ACUSADO. Si la confesión del quejoso en el sentido de haber adquirido la semilla del enervante cannabis activa, haberla sembrado y cultivado y haber realizado los distintos actos que tipifican las diferentes modalidades de la acción criminal, la hizo voluntariamente, de una manera espontánea y sin violencia ni coacción, y no existen en el proceso pruebas que la desvirtúen haciéndola inverosímil, resulta establecida la culpabilidad del quejoso y la comisión del delito a que se refiere la fracción II del artículo 194 en relación con el 193 del Código Penal Federal<sup>30</sup>".**

Al respecto, es importante mencionar que en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se encuentra contemplada la "confesión", sino que se otorga al juzgador libre apreciación de la declaración del inculpado, sin que se le asigne una denominación específica. Lo que no es una omisión, sino que obedece a la incorporación de un sistema distinto de valoración probatoria, que abandona el contexto tasado de asignación de valor a ciertos medios de prueba, aplicable en el sistema procesal penal mixto/escrito. En el cual tanto el valor que se da a las pruebas como las condiciones o requisitos para su apreciación se encuentran preestablecidos en la norma jurídica, por lo que el juzgador tiene que ajustarse al contenido dispuesto en la Ley, quedando así su decisión limitada por el legislador.

Para aclarar lo anterior, respecto a la diferencia jurídica que implicó la "confesión" conforme al sistema procesal penal tradicional – mixto/escrito– y el reconocimiento o admisión del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio, resulta de gran utilidad hacer referencia a lo previsto en los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, al establecer lo siguiente:

**Artículo 207.** *La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier*

<sup>29</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, materia penal, p. 846. Precedentes: Amparo directo 1087/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1095/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>30</sup> Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXX, materia penal, p. 442. Precedente: Amparo penal directo 784/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.*

**Artículo 287.** *La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:*

*I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;*

*II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;*

*III. Que sea de hecho propio; y*

*IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.*

*No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.*

*Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.*

De los preceptos transcritos es posible advertir que la “confesión” es una declaración que debe ser emitida de manera voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación. Esta debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna y en presencia de su defensor.

Todo lo establecido hasta ahora, pone de manifiesto diversas y significativas diferencias entre la confesión y la aceptación de la participación en el delito para efectos de iniciar un procedimiento abreviado. En efecto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la “aceptación” en el procedimiento abreviado debe hacerse forzosamente ante la autoridad judicial bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio; mientras que la “confesión” puede hacerse ante dicha autoridad o ante el Ministerio Público, con las formalidades legales que regula el sistema procesal penal mixto/escrito.

Asimismo, la “aceptación” de la participación en el delito debe hacerse bajo los términos en los que lo haya especificado el Ministerio



**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente. Aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello, aunado al hecho de que la "confesión" y la "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada por otros elementos de convicción; la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye ni una prueba ni un dato de prueba; pues se trata del simple asentimiento de la acusación, en los términos en que es formulada por el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento especial abreviado, como se verá a continuación.

En efecto, la "confesión" del inculpado, como tal, no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que según lo previsto por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la "aceptación" voluntaria de la participación se hace con el objetivo específico de que se dé terminación anticipada al proceso penal, se tramite un procedimiento especial abreviado, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas.

En las relatadas circunstancias, resulta claro que la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que como tal solo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del acusado y que en su caso deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Así, cuando el inculpado admite, ante autoridad judicial, su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los antecedentes de investigación en que sustentó la acusación el Ministerio Público para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.

En el procedimiento ordinario tiene lugar la etapa intermedia en la que se depuran las pruebas y los hechos que serán materia de desahogo y cuestionamiento en el juicio oral, en un escenario de contradicción probatoria. En el procedimiento especial abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba. La razón, porque se parte de

condiciones distintas a las que son esencia de la contienda adversarial, al existir un acuerdo previo entre las partes que da como resultado la aquiescencia de la acusación a partir de los datos que son antecedentes de la investigación.

Lo anterior es posible apreciarlo en la regulación del procedimiento abreviado prevista en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En éstos, se establece que dicho procedimiento especial se tramita a solicitud del Ministerio Público o del acusado, cuando este último admita su participación en el delito, consienta su aplicación y el Ministerio Público o la víctima u ofendido, en su caso, no presente oposición fundada.

La solicitud de apertura del procedimiento abreviado podrá hacerse por el Ministerio público en la misma audiencia en la que se determina la vinculación del imputado a proceso o posteriormente en la audiencia intermedia. Una vez realizada la solicitud, el Juez deberá resolver si es o no procedente la apertura del procedimiento abreviado. Para ello, la autoridad judicial deberá verificar si el imputado:

1. Consintió la tramitación del procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su defensor;
2. Ha tenido conocimiento del derecho a un juicio oral, pero renunció al mismo y aceptó ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
3. Comprenda los términos y las consecuencias que le implica la aceptación del acuerdo con el acusador; y
4. Acepte los hechos materia de la acusación, de una manera inequívoca, libre y espontánea.

El juez de control aceptará la solicitud de procedimiento abreviado cuando se actualicen los requisitos de procedencia anteriores y existan medios de convicción suficientes que corroboren la acusación. Una vez acordada la procedencia del procedimiento especial, el juzgador abrirá el debate en el que el Ministerio Público expondrá la acusación sustentada en las actuaciones y diligencias realizadas durante la investigación, y los demás intervinientes podrán hacer uso de la palabra.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

Terminado el debate, de conformidad con la legislación procesal penal, el juez de control emitirá su fallo respecto a la culpabilidad o absolución del inculpado en la misma audiencia, con lo que se le dará fin al procedimiento especial abreviado. En caso de dictar un fallo condenatorio, el inculpado será acreedor del beneficio de la reducción de la pena.

Ahora bien, de lo expuesto hasta el momento, es posible afirmar que en el procedimiento abreviado, es el acusado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación; y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el acusado acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación.

A partir de las premisas enunciadas, queda claro que la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado, debidamente asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, e informado sobre el alcance y consecuencias jurídicas de aceptar la acusación en los términos en que se formula por la fiscalía o Ministerio Público, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Federal. Ello, porque ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos prueba; pues las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los antecedente de investigación en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Cabe precisar que la aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría jurídica de su defensor, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, mediante la admisión de la acusación, así como los hechos en que ésta se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este escenario procedimental, que parte de tener por admitidos los hechos materia de la acusación, no existe una etapa de presentación y desahogo de pruebas ante el juez. Lo que sí sucede en términos de los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, es que una vez que el juez acepta la apertura del procedimiento abreviado, mediante la aplicación de un test estricto de verificación de presupuestos, después de constatar que se cumplen los presupuestos mencionados, en la audiencia respectiva se le otorga la palabra al Ministerio Público para que exponga la acusación, además de mencionar las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentan.

Lo anterior implica que las partes prevén la posibilidad de conciliar en la aceptación de los hechos que sustentan la acusación, a partir de los medios de convicción que ha logrado reunir el Ministerio Público en la etapa de investigación, con independencia de que aún no hayan obtenido el rango de prueba, por no haberse desahogado en juicio oral; sin embargo, se aceptan como elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación. Y es a través del acuerdo que tiene el acusador con el acusado, sobre la aceptación de los hechos materia de la imputación y del procedimiento abreviado, como se solicita que se dicte la sentencia respectiva.

Ahora bien, este juzgador no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que se puede decretar la terminación anticipada del proceso penal, si el imputado reconoce su participación en el delito y si “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”. Sin embargo, la locución “medios de convicción suficientes” no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte de este juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público.

Ello es así, porque la labor del juez de control se constriñe a determinar si la acusación del imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que haya suficientes medios de convicción que la sustenten, es decir, que la aceptación del acusado de su participación en el delito no sea el único dato de prueba, sino que se encuentra relacionada con otros datos que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento especial abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto más simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.

La posición del juzgador en el procedimiento abreviado no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación.

En ese sentido, en el supuesto que de que no existan medios de convicción suficientes para corroborar la acusación; es decir, que la acusación no tenga sustento lógico en otros datos diversos a la aceptación del acusado de haber participado en la comisión del delito, el juzgador estará en posibilidad de rechazar la tramitación del procedimiento especial abreviado. Sin que lo anterior implique que el resultado dependa de la valoración que la autoridad judicial deba realizar de los medios de convicción sustento de la acusación, a fin de declarar el acreditamiento del delito y afirmar la responsabilidad penal del acusado.

En efecto, ante ello prevalece la aceptación de común acuerdo con el acusado en el sentido de que se juzgue con los antecedentes recabados durante la investigación, los que deberán constituir los medios de convicción para corroborar la acusación. Elementos que tendrán que ser suficientes para tal efecto, pues es evidente que no podrá admitirse la apertura de un procedimiento abreviado sustentando la acusación únicamente con la aceptación de culpabilidad del acusado.

Consecuentemente, la decisión sobre la procedencia del procedimiento abreviado no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustenta la acusación, para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad del acusado. Es decir, en este procedimiento el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; pues de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la frase “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, contenida en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, no deberá entenderse como otra cosa que la obligación del juzgador de revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación, como uno de los requisitos previos a la admisión de la forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio. De manera que, en caso de existir una inconsistencia sustancial de estos datos de prueba, el juzgador podrá rechazar la tramitación del procedimiento abreviado al no cumplirse con los requisitos necesarios para su apertura, lo cual depende de la eficacia y coherencia en la formulación de la acusación, y no de la valoración de los elementos de convicción para efecto de acreditar los elementos del delito atribuido y la responsabilidad penal del inculpado en su comisión.

Máxime que, en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, para que al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado únicamente a revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción que sustenta la acusación para corroborar la imputación que ha sido aceptada por el acusado.

No obsta a todo lo anterior que el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal establezca que el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y que dichos principios son observables en las audiencias preliminares al juicio, en términos de la fracción X del precepto citado. Lo cual pareciera indicar que dichos principios son igualmente aplicables al procedimiento especial abreviado. Sin embargo, las audiencias preliminares que señala la norma constitucional se refieren a las que se desahogan en las dos etapas previas al juicio oral, esto es, las de investigación e intermedia.

En efecto, tal como se estableció en párrafos precedentes, en la etapa de investigación se desarrollarán los actos procedimentales que permitan reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra de una persona, y será en la etapa intermedia cuando la fiscalía o el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

Ministerio Público fijen dicha acusación, delimitando para ello los datos de prueba que la sustenten. En el entendido de que esos datos de prueba serán materia de incorporación durante el juicio oral, para constituir auténticos medios probatorios que podrán ser objeto de contradicción y finalmente valorados por el juzgador para el efecto de dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

Sin embargo, dicha circunstancia no sucede cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, lo cual torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley. Ello, ante el grado óptimo de probabilidad que de continuar con el procedimiento ordinario el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, por los mismos hechos que son materia de acusación en el procedimiento abreviado, pero ya sin derecho a la reducción de las penas que le corresponderían aplicar.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el acusado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados. Cuestión que no rompe con lo previsto en el artículo 20, párrafo primero y fracción X, de la Constitución Federal, respecto de la observancia de los principios aplicables al juicio oral y las audiencias preliminares a éste. El procedimiento abreviado no se desarrolla dentro de estas etapas, sino que adopta un camino diverso hacia la terminación anticipada del proceso penal, en la que los medios de convicción contenidos en la acusación ya fueron aceptados por el acusado, debidamente informado de las consecuencias del procedimiento y asistido jurídicamente por un defensor licenciado en derecho, con plena renuncia al principio de contradicción probatoria. Lo que da lugar a que el juzgador dicte la sentencia correspondiente y fije las sanciones penales respectivas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que previo a presentarse la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, es necesario que se haya dictado la vinculación a proceso contra el imputado. Lo cual implica que previamente un juez de control ya realizó el estudio de los datos de prueba que corroboran que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como un análisis de las excluyentes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del delito, de la prescripción y de cualquier causa de extinción de la acción penal.

Así, es posible afirmar que el análisis jurisdiccional para determinar si los medios de convicción reunidos por el Ministerio Público sustentan la acusación, no se realiza por primera vez al estudiar la procedencia para la apertura del procedimiento abreviado, sino que dicho estudio ya fue realizado por el juez de control en un momento previo para dictar el auto de vinculación a proceso. En efecto, al determinar la procedencia del procedimiento abreviado, el juzgador suma a lo ya estudiado en el auto de vinculación, el análisis de la aceptación del imputado de su participación en el delito, así como, en su caso, las posibles modificaciones de la acusación o la pena que se solicita imponer.

En este orden de ideas, es posible concluir que en el procedimiento abreviado en realidad no se está haciendo por segunda vez un estudio para determinar si los medios de convicción son suficientes para corroborar la imputación, pues ello se analizó por un juez de control al dictar el auto de vinculación a proceso; sino que se debe verificar si aunado a ello se cumplen con los demás requisitos necesarios para la tramitación de dicho procedimiento y, en su caso, analizar las modificaciones a la acusación o a la pena solicitada.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones anteriores, resulta claro que en un juicio de amparo directo derivado de un procedimiento especial abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; lo cual comprende el análisis la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sea contraria a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además la fijación del monto de la reparación del daño.

En este sentido en un procedimiento especial abreviado no están a debate, tanto la acreditación del delito como de la responsabilidad del acusado en su comisión, debido a la aceptación del acusado de ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación.

Es por ello que el acusado acepta su participación en la comisión del delito por el que se le acusa, ante el juez de control, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

De no considerarse así, de ninguna manera existirá firmeza en lo acordado con el acusado, respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación. Y menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo al daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito.

Lo anterior, con la precisión de que el hecho de que el juzgador esté en posibilidad de dictar una sentencia absolutoria, conforme lo establece la legislación procesal analizada en la presente ejecutoria, de ninguna manera implica que el resultado dependa de la valoración que realice de los medios de convicción destacados por el acusador, a fin de determinar si efectivamente se acredita el delito y se demuestra la culpabilidad del acusado. Es decir, si bien el juzgador puede dictar sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, la posibilidad de hacerlo está extremadamente limitada, porque la decisión no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el Ministerio Público sustentó la acusación para afirmar el acreditamiento del delito y la demostración de culpabilidad de la persona sometida al procedimiento, ni de la falta de cumplimiento a los requisitos de procedencia de la propia forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En el procedimiento abreviado el juzgador no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento, a efecto de decidir si existe el delito y formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, entonces carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

Así, la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria como resultado de un procedimiento abreviado, no tiene relación con la actualización de los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, el consentimiento del acusado a la aplicación dicho procedimiento y reconocimiento voluntario de haber participado en el delito y que sea sentenciado con base en los medios de convicción en los que el Ministerio Público sustente la acusación, entre otros.

En otras palabras, la posibilidad de dictar sentencia absolutoria derivado de un procedimiento acusatorio, como se ha precisado, se restringe a situaciones extremadamente excepcionales, que deberán ser materia de análisis individualizado en cada caso concreto

Desde la anterior perspectiva de interpretación en el procedimiento abreviado al juzgador le corresponde, previo a dictar sentencia, verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre los que se comprende revisar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción reseñados por el Ministerio Público para sustentar la acusación.

Así, al margen de importancia que tiene el principio de acusación y carga de la prueba para la parte acusadora en el sistema procesal penal acusatorio; en el procedimiento abreviado, para efecto del dictado de una sentencia, no puede exigirse que el Ministerio Público haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado. Precisamente porque los elementos que pudieran ser eficaces para tal efecto, en su caso, serían materia de incorporación como prueba en audiencia de juicio oral. Lo que constriñe la actuación del juzgador, al dictar la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado, únicamente para destacar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento, como base para dictar sentencia condenatoria contra el acusado e imponer las sanciones aplicables conforme a la reducción solicitada por el órgano acusador en términos de la ley procesal. Lo que excluye la posibilidad de que el juzgador realice un análisis exhaustivo de los medios de convicción que sustenta la acusación –aceptada por el acusado en rechazo al amparo de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, en la vertiente de estándar de prueba–, para



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021

determinar la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado a partir de prueba plena y la exclusión de toda duda razonable.

En síntesis, como se ha dicho, los medios de convicción en los que se sustenta la acusación en un procedimiento abreviado derivan de hechos que han sido aceptados voluntariamente por el acusado y no admiten contradicción en sede judicial; precisamente, porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado, con la debida asistencia jurídica y participación de su defensor, concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación. Entonces, el acusado se declara culpable ante el juez del control y admite su responsabilidad penal en la comisión del delito por el que se le acusa, a cambio de que a través de un procedimiento que permita la terminación anticipada del proceso se le dicte una sentencia con penas inferiores a las que pudieran imponérsele como resultado de la tramitación del procedimiento ordinario de juicio oral.

La procedencia del procedimiento abreviado, como forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, en todos los casos está condicionada a que el juez de control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los presupuestos siguientes:

- a) El Ministerio Público o el acusado hayan solicitado la tramitación del procedimiento abreviado, a partir del dictado del auto de vinculación a proceso y hasta la audiencia intermedia.
- b) El Ministerio Público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada. Entendiéndose por oposición fundada, entre otras, cuando se haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal distintas a la sostenida por el Ministerio Público en su acusación y como consecuencia de ello haya una modificación sustancial de la pena.
- c) El imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice lo siguiente:
  - Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.

- Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.
- Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
- Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, que corresponden a elementos que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Ahora bien, en caso de que los citados presupuestos jurídicos no se satisfagan plenamente el juez de control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado, tener por no formulada la acusación realizada expreso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio. Además, el juzgador dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminados del registro, los cuales no podrán ser utilizados en etapas posteriores del procedimiento en contra del acusado.

La anterior precisión implica que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el juez de control admitirá la apertura del procedimiento abreviado. Luego, en la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, así como impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.

En este orden de ideas y acorde al análisis anteriormente realizado es innecesario realizar el estudio sobre la acreditación del delito materia de





CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021

acusación y la responsabilidad del acusado en el mismo, por lo que se tienen por acreditados ambos supuestos jurídicos.

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por todo lo anterior, este Juez de Control para establecer un **juicio de tipicidad**, es decir, verificar si los hechos criminosos se adecuan a la descripción típica contenida en la ley, se concluye que en el caso se encuentran acreditados los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el párrafo tercero, incisos a) y c), en correlación con los artículos 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor material), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hechos cometidos en agravio de \*\*\*\*\*, materia de la investigación, pues mediante el análisis de los medios convictivos aportados, se observa que:

*"...El día trece de octubre del dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, llegó el acusado \*\*\*\*\*, a bordo del vehículo de color blanco, de la marca Nissan, tipo Tsuru, del cual descendió el acusado con una arma de fuego corta color plateada y su coautor con un tubo grande, dirigiéndose hacia la víctima \*\*\*\*\* y a su esposo \*\*\*\*\*, quienes se encontraban en el interior del auto lavado de nombre \*\*\*\*\*, ubicado \*\*\*\*\*, ya que llevaron a lavar su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Cross, modelo 2020, color bronce, serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de México, apuntándole el acusado \*\*\*\*\*, y diciéndole a las víctimas las llaves de la camioneta, hijos de la chingada ya se los llevo, hasta aquí llegaron, pidiéndoles las llaves, no teniendo las llaves las víctimas, golpeando el acusado a su esposo \*\*\*\*\* en el pecho con el arma y con el brazo, aventando a la víctima \*\*\*\*\* contra un alambrado para que le entregara sus cosas de valor, quitándole su celular de la marca Samsung, modelo Galaxy S12, una cadena y medalla de oro de 14 quilates con un costo aproximado de \$18,000.00 que le regalo su esposo, sus aretes de oro, dos anillos de oro de 14 quilates, una esclava de 14 quilates, un reloj marca BULOVA, su bolsa de mano y su cartera que en su interior contenía la cantidad de \$5,000.00, su licencia de conducir, su tarjeta de circulación, mientras que a \*\*\*\*\* le quitan su teléfono celular marca Motorola, su cartera, arrebatándole el acusado las llaves de la camioneta propiedad de la víctima \*\*\*\*\* al muchacho del auto lavado, dos maletas que llevaba en la cajuela, desapoderando el acusado y su coautor de su vehículo y de sus pertenencias con lujo de violencia a las víctimas y dándose a la fuga. Por lo que se les atribuye el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el tercero incisos a y c del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, conducta que en su forma de comisión es prevista en los artículos 14, 15 párrafo 1, 16 fracción 1, y 18 fracción 1, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, ya que realiza la conducta de forma dolosa y como autor material... (Sic.)"*

Conducta con la cual el sujeto activo **lesionó el bien jurídico tutelado por este tipo de antisociales, y que lo es en la especie es el patrimonio de las personas**; por lo tanto, de acuerdo a los datos estudiados, a juicio de la que resuelve, están demostrados los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, y como se ha venido estableciendo, la conducta desplegada por el activo, se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consignan los artículos 176 Bis párrafo primero en relación con el párrafo tercero, incisos a) y c), en correlación con los artículos 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor material), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos; sin que se actualice alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23<sup>31</sup> y 81<sup>32</sup> del mismo ordenamiento legal.

**SEXTO.-** Por lo que toca a la **responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** se advierte que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener la intervención dolosa de los acusados en el hecho punible; es por ello que a efecto de señalar con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tenidos en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así en que consistió la acción u omisión de los acusados, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta según las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que se consumaron los elementos del tipo penal, en el caso se considera que son suficientes los datos aportados por el Ministerio Público.

**SÉPTIMO.-** En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **individualizar la pena** que corresponde

<sup>31</sup> **Artículo \*23.-** Se excluye la incriminación penal cuando: I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente; II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que: a) Se trate de un bien jurídico disponible; b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento; IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber. Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión; V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial; VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada; VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial; VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito; IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido. X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre: a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico; b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o c) Alguna exculpante. XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

<sup>32</sup> **Artículo 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código: I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito; II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57; III. Ley favorable. IV. Muerte del delincuente. V. Amnistía. VI. Reconocimiento de inocencia. VII. Perdón del ofendido o legitimado. VIII. Indulto. IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables. X. Prescripción.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

aplicarse al acusado \*\*\*\*\* en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 57<sup>33</sup> y 58<sup>34</sup> del Código Penal vigente en el Estado, y atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, conducta que desde luego le resulta reprochable penalmente a título doloso, al haberse acreditado su responsabilidad en el perpetrado de dicho ilícito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21<sup>35</sup> de la Carta Magna, éste Juzgador la cual resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el artículo 58 del Código Penal en Vigor.

**I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.-** Es de mencionarse que el delito por el cual la Representante Social acusó formalmente a \*\*\*\*\* , es considerado como de acción, en virtud de que violaron normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutaron, ya que de manera voluntaria penetraron a la

<sup>33</sup> **Artículo \*57.-** Es obligación del Ministerio Público verificar que la conducta que se le atribuye a un inimputable relacionado con la comisión de un delito, no esté amparada por alguna de las causas a que se refiere el artículo 23 de este Código. Comprobado lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público solicitará la aplicación del tratamiento previsto en este artículo, a quien en el momento de realizar el hecho descrito como delito por la ley penal, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o presentar desarrollo intelectual retardado. El tratamiento de inimputables consiste, en la aplicación de las medidas necesarias para la curación de aquéllos, en internamiento o en libertad, bajo la autoridad del Juez de Ejecución de Sanciones. En la sentencia se determinará si el inimputable debe ser entregado a sus familiares o custodios, y las obligaciones de éstos con motivo del tratamiento, así como la autoridad del órgano ejecutor de sanciones. La sanción no excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito que se le atribuya. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables. Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, el Ministerio Público o el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia. Para los casos que se substancien bajo el procedimiento penal acusatorio, si durante el periodo de investigación, el Ministerio Público, acredita lo descrito en el párrafo anterior, solicitará al órgano jurisdiccional la apertura del procedimiento a que se refiere el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 22 de Noviembre de 2007. Las mismas obligaciones anteriormente descritas, estarán a cargo del juez de la causa, cuando el imputado durante el procedimiento, presente trastorno mental permanente.

<sup>34</sup> **Artículo \*58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará: I. El delito que se sancione; II. La forma de intervención del agente; III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima; IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente; VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito; VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; VIII. - La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor. El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas. No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito. Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción. En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal. Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave. Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado. El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código

<sup>35</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: **a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. **b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. **c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. **d)** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. **e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integran los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, además de que con los hechos materiales en la presente causa penal al momento de su consumación se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio.

**II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** - El antisocial que se le atribuye a \*\*\*\*\*, por el delito **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de \*\*\*\*\*, fue realizado dolosamente, esto es, que el acusado tuvo la voluntad deliberada de cometer una serie de actos sabiendo que se iba a producir un resultado lesivo sobre los bienes jurídicos tutelados por los delitos ya acreditados, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en las fracciones I del artículo 18 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

**III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.**

- Por lo que a esto se refiere, encontramos que entre el acusado \*\*\*\*\* con la víctima \*\*\*\*\*, no se desprende vínculo de parentesco entre ambas personas.

**IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.-**

Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado \*\*\*\*\*, lesionó el bien jurídico protegido por la ley, y que lo es a saber, el patrimonio de las personas, por el delito de robo de vehículo automotor agravado, en agravio de \*\*\*\*\*.

**V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.-** Sobre este punto es de señalarse que durante el desahogo de la audiencia de procedimiento abreviado la autoridad investigadora no adujo ni aportó medio de prueba alguno que permitiera acreditar que el acusado \*\*\*\*\* cuenta con antecedentes de hechos delictivos anteriores.

**VI.- LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.-** De las constancias que integran la presente causa penal se advierte que \*\*\*\*\*, obró de manera dolosa, ya que tomando consideración el delito que nos ocupa es imposible que la realización de éste se efectuó de otra manera, teniendo plena conciencia de sus actos, voluntariamente realizó los hechos



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

materiales que constituye los delito de **robo de vehículo automotor agravado** queriendo así el resultado dañoso, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, por decisión propia, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta desplegada.

**VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictivo que:

*"...El día trece de octubre del dos mil veintiuno, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, llegó el acusado \*\*\*\*\*, a bordo del vehículo de color blanco, de la marca Nissan, tipo Tsuru, del cual descendió el acusado con una arma de fuego corta color plateada y su coautor con un tubo grande, dirigiéndose hacia la víctima \*\*\*\*\* y a su esposo \*\*\*\*\*, quienes se encontraban en el interior del auto lavado de nombre \*\*\*\*\*, ubicado \*\*\*\*\*, ya que llevaron a lavar su vehículo de la marca Volkswagen, tipo Cross, modelo 2020, color bronce, serie \*\*\*\*\*, motor \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de México, apuntándole el acusado \*\*\*\*\*, y diciéndole a las víctimas las llaves de la camioneta, hijos de la chingada ya se los llevo, hasta aquí llegaron, pidiéndoles las llaves, no teniendo las llaves las víctimas, golpeando el acusado a su esposo \*\*\*\*\* en el pecho con el arma y con el brazo, aventando a la víctima \*\*\*\*\* contra un alambrado para que le entregara sus cosas de valor, quitándole su celular de la marca Samsung, modelo Galaxy S12, una cadena y medalla de oro de 14 quilates con un costo aproximado de \$18,000.00 que le regalo su esposo, sus aretes de oro, dos anillos de oro de 14 quilates, una esclava de 14 quilates, un reloj marca BULOVA, su bolsa de mano y su cartera que en su interior contenía la cantidad de \$5,000.00, su licencia de conducir, su tarjeta de circulación, mientras que a \*\*\*\*\* le quitan su teléfono celular marca Motorola, su cartera, arrebatándole el acusado las llaves de la camioneta propiedad de la víctima \*\*\*\*\* al muchacho del auto lavado, dos maletas que llevaba en la cajuela, desapoderando el acusado y su coautor de su vehículo y de sus pertenencias con lujo de violencia a las víctimas y dándose a la fuga. Por lo que se les atribuye el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el tercero incisos a y c del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, conducta que en su forma de comisión es prevista en los artículos 14, 15 párrafo 1, 16 fracción 1, y 18 fracción 1, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, ya que realiza la conducta de forma dolosa y como autor material... (Sic.)".*

**VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL ACUSADO.-** De lo manifestado por los acusados se desprende lo siguiente:

- ❖ \*\*\*\*.- De \*\*\*\* años de edad. Con fecha de nacimiento \*\*\*\*. Originario del municipio de \*\*\*\*. Estado civil \*\*\*\*. No pertenece a ningún pueblo originario. Entiende y habla el español. Sabe leer y escribir. Con instrucción \*\*\*\* terminada. De ocupación \*\*\*\*. Con domicilio en calle \*\*\*\* número \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*. Hijo de \*\*\*\* y \*\*\*\*.

Acusado que se encuentra bajo la medida cautelar prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en **PRISIÓN PREVENTIVA**, impuesta en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, detenido materialmente por cumplimiento de orden de aprehensión en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, haciendo un total al día de hoy de **siete meses y trece días**, persona que se encuentra reclusa en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos.

Concluyendo y atendiendo a las circunstancias peculiares del acusado conforme a la información que es parte dentro de la presente causa penal, se aprecia que el acusado \*\*\*\* tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, así por ende, lo ilícito de su conducta, alcance, y para evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata en la especie, es de contenido socio-ético-negativo, esto es, que es dable en conocimiento común de cualquier persona, independientemente de su escasa instrucción escolar, sino por su edad y las lógicas de la experiencia que no se debe lesionar el patrimonio de las personas, apoderándose de los bienes de su propiedad.

En consecuencia, de los medios de prueba y circunstancias que, concatenadas entre sí, forman amplia convicción para imponer la sanción correspondiente, en términos de la solicitud planteada por la Fiscal en esta salida alterna. Por lo que, haciendo uso del arbitrio judicial que la ley concede a este Juzgador en la aplicación de las sanciones, con base a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público en el **procedimiento abreviado**, se considera justo y equitativo imponer al acusado una pena de **quince años de prisión** por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**.

Sanción privativa de libertad que deberá de compurgar el acusado \*\*\*\* en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal dentro de la presente causa, esto es, **siete meses y trece días**; lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución vía el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

Órgano Jurisdiccional correspondiente.

También se impone a \*\*\*\*\* una multa equivalente a **MIL** Unidades de Medida y Actualización que conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el cual se declararon reformadas diversos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, que acorde al valor de la unidad de medida antes indicada al momento de la sucesión de los hechos materia de la presente causa ascendía a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **\$96,222.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 60/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

La pena de mérito, deberá cumplir el acusado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que por turno le corresponda vigilar el debido y exacto cumplimiento de la presente sentencia. En el entendido de que el sitio destinado para el cumplimiento de dicha pena privativa será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva. Pena que se entiende impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el acusado participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos para su reinserción social, siendo este último requisito estrictamente indispensable.

**OCTAVO.-** Por otra parte, toda vez que quedó debidamente acreditada la **plena responsabilidad penal** de \*\*\*\*\* , es importante señalar que tomando en consideración, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, expresa entre las garantías que se confieren a la víctima, el establecido en su fracción IV, el cual indica

*"IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

***La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;***

Asimismo, la Codificación Procesal Nacional establece en su artículo 109, dentro de los Derechos de la víctima el consistente en:

***"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido***

*En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*

...

**XXV.** *A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;*

...”

La reparación del daño en materia penal se aplica al momento de la individualización de la pena, toda vez que constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sujeto activo del delito, lo que se advierte del artículo 26 del Código Penal para el Estado de Morelos, que dice:

**ARTÍCULO \*26.-** *En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:*

*A) Personas físicas:*

*I. Prisión;*

*II. Tratamiento en libertad de imputables;*

*III. Semilibertad;*

*IV. Trabajo en favor de la comunidad;*

*V. Confinamiento;*

*VI. Prohibición de concurrencia o residencia;*

*VII. Multa;*

**VIII. Reparación de daños y perjuicios;**

*IX. Decomiso;*

*X. Amonestación;*

*XI. Apercibimiento y caución;*

*XII. Suspensión o privación de derechos, cargos o funciones, o inhabilitación;*

*XIII. Publicación de sentencia;*

*XIV. Supervisión de la autoridad;*

*XV. Tratamiento de inimputables, y*

*XVI. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa en diverso proceso penal, y*

*B) Personas morales:*

*I. Intervención;*

*II. Remoción;*

*III. Extinción;*

*IV. Suspensión de actividades;*

*V. Multa;*

*VI. Prohibición de realizar determinadas operaciones.*

*VII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice;*

*VIII. Publicación especial de sentencia, y*

*IX. Reparación de daños y perjuicios.*

Como se aprecia, dicho numeral establece el catálogo de penas que pueden ser impuestas por el juzgador al momento de individualizar éstas, dentro de las que se encuentran las sanciones pecuniarias. A su vez,





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

los numerales 36 a 42 del cuerpo normativo citado, nos indican los rubros que tradicionalmente comprende la reparación del daño.

Conforme a las disposiciones legales transcritas, se aprecia que dentro de las sanciones pecuniarias se ubica la reparación del daño.

Asimismo, la normatividad de referencia nos indica la naturaleza jurídica de la reparación del daño y la manera en que debe ser fijada por el Juez de proceso al momento de individualizar la pena.

En efecto, esta autoridad aprecia que la reparación del daño en materia penal, es constitutiva de una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado/imputado mediante sentencia; por tanto, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual. Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometido, lo que trae, a su vez, para el agente del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Federal, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.

Lo anterior, independientemente si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aún con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra, pues la responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que si bien ambas pudieron haber tenido el mismo origen, tienen una naturaleza distinta.

Ciertamente, los tipos de responsabilidad:

- ✓ La reparación del daño en la vía penal deriva de una responsabilidad de índole subjetiva, se genera cuando se emite una sentencia condenatoria y constituye una pena derivada de que se ha estimado la responsabilidad del sujeto activo, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- ✓ La responsabilidad civil objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, se produce por el uso de mecanismos que son peligrosos en sí mismos.

Así, si en el proceso penal el juzgador dicta una sentencia condenatoria se encuentra obligado, por imposición del artículo 20 de la Constitución Federal, a imponer la sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño en contra del agente del delito.

A partir de lo anterior, es conveniente recordar que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse el amparo directo en revisión **2384/2013**<sup>36</sup>, estableció que la reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive<sup>3</sup>, sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.

De igual modo, en dicho asunto **la Primera Sala del más alto tribunal resolvió que el reconocimiento de este derecho humano impone un deber de actuación para las autoridades del Estado**. Se sostuvo que una vez acreditada la legitimación ad proesum de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño. Recordemos que en el concepto amplio de reparación del daño pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

Así, de lo antes expuesto se aprecia que en el citado amparo directo en revisión **2384/2013**<sup>37</sup> la Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito. Por lo que, el Ministerio Público

<sup>36</sup> Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

<sup>37</sup> <sup>3</sup> Párrafo 56, amparo directo en revisión 2384/2013.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

deberá solicitar que se imponga también esta sanción, y a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla. Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

El ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, pero en orden a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Respecto al resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, conviene recordar que en el sistema jurídico interno destaca la existencia de la Ley General de Víctimas, de la que se desprenden los conceptos sustanciales siguientes:

- El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
- Las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, así como las reparaciones colectivas, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.
- Por hecho victimizante debe entenderse los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte.
- La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
- Durante el proceso penal las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.

- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
- La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.
- Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo que, entre las medidas de restitución deberá comprenderse la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

Bajo ese marco normativo se obtiene que la pena pecuniaria en la vertiente de reparación del daño, constituye la plena restitución, siempre que sea posible, consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, como lo es establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, ello, para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

Pues se reitera, la reparación del daño es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros y que debe resarcirse. En este contexto, si bien comparte, con la multa como sanción, su carácter de afectación pecuniaria, lo cierto es que tiene un carácter autónomo. La multa se encuentra establecida por el legislador en la norma penal, en tanto que la reparación del daño depende de la existencia de factores que demuestren que la conducta ilícita haya generado una afectación que deba ser resarcida.

Por ello, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

- a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria,
- b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;
- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y,
- e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

En esa tesitura, se infieren las siguientes notas sustanciales de la reparación del daño:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

A. La reparación como sanción pecuniaria constituye una pena o sanción pública consiste en:

- i. La devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio;
- ii. La indemnización del daño material y moral causado, y;
- iii. El resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

B. La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

En tal sentido, el concepto de reparación del daño, al que se refiere la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un derecho humano reconocido en el orden jurídico nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sancionan la ley penal.

Derecho humano que impone un deber de actuación para las autoridades del Estado una vez acreditada la legitimación ad proesum de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél.

De lo cual se colige el derecho que tiene la víctima para solicitar el resarcimiento de los daños ya sean morales o materiales ocasionados por la comisión de un delito, cuya solicitud y acreditación debe ser sancionada por el Juzgador, debiendo constreñir dicha obligación de pago en la sentencia condenatoria que se dictase.

Por lo que en base a lo anterior esta autoridad jurisdiccional determina establecer como monto para la reparación del daño del daño material a favor de la víctima \*\*\*\*\* la cantidad de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** esto con la finalidad de reparar los daños causados con motivo del delito anteriormente acreditado. Monto que se determina en atención al acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en el presente proceso penal. Cantidad de dinero que deberá ser

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depositada por el sentenciado en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para posteriormente se entregada a la víctima.

Sin embargo, tomando en consideración la facultad que establece el último párrafo del numeral 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impone como **reparación del daño moral** a favor de la víctima \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser depositada por el sentenciado en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para posteriormente se entregada a la víctima; lo anterior en virtud de que la **reparación del daño integral** tiene como objetivo que la víctima u ofendido tenga una compensación que le repare de la afectación generada por la comisión del delito, tanto económica, moral, física y psicológica, entre otras. Esta reparación se encuentra íntimamente relacionada con el hecho que la origina, lo que da lugar a que por cada conducta ilícita se deba reparar el daño causado.

**NOVENO.-** Tomando en consideración que dentro de la presente causa, la respectiva Defensa Técnica del sentenciado \*\*\*\*\* podría ser procedente la sustitución de las penas impuestas por cuanto al delito **robo de vehículo automotor agravado**; y cuya **pena de prisión impuesta es de quince años**, esto debe analizarse a la luz de lo que establecen los artículos 70<sup>38</sup>, 71<sup>39</sup>, 72<sup>40</sup>, 73,<sup>41</sup> 74<sup>42</sup>, 75<sup>43</sup> y 76<sup>44</sup> de la Ley sustantiva recién indicada.

No resulta alejado del conocimiento que la incesante tarea del Estado de diseñar medidas punitivas como medio de control social ha sido ardua, difícil y con varios fracasos a lo largo del tiempo, recuérdese la pena de muerte o los castigos vergonzosos, que en la actualidad constituyen formas desacreditadas social y moralmente por no considerarse

<sup>38</sup> **Artículo 70.-** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes: I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o III. Por multa, si la prisión no excede de dos años. La sustitución no podrá aplicarse a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

<sup>39</sup> **Artículo 71.-** El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida. En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

<sup>40</sup> **Artículo 72.-** En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

<sup>41</sup> **Artículo 73.-** El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas: I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

<sup>42</sup> **Artículo 74.-** El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

<sup>43</sup> **Artículo 75.-** Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

<sup>44</sup> **Artículo 76.-** Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el Órgano jurisdiccional para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021

herramientas eficaces mediante las cuales se pueda mantener el tejido social o resocializar al individuo.

Tampoco es desconocido que la institución carcelaria o penitenciaria se encuentra en crisis extrema debido a diversos factores, entre los que destacan el deficiente sistema penitenciario, el alto índice de comisión de delitos y la sobrepoblación en las prisiones.

Debido al crecimiento de estos problemas y con el afán de brindar una solución que lograra, por una parte, la punición de un delito y, por otra, la resocialización del delincuente, los estados se han ocupado de diseñar nuevas formas o alternativas de control social, que permitan tanto la reivindicación del delincuente como un costo menor para el Estado.

Sin duda, el surgimiento de formas alternativas de la pena de prisión es un signo manifiesto del desgaste de uno de los principales mecanismos de funcionamiento social en México: la prisión, sin embargo la limitada capacidad de prevención especial que ha mostrado la privación de la libertad y su reducida inserción en los avances del tejido social tienen que ver no sólo ni fundamentalmente, con el ejercicio no tan esporádico de la represión y las arbitrariedades infinitas del universo penitenciario, sino también con insuficiencias agudas inevitables en un sistema de relaciones sociales como el carcelario.

**SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** en su ensayo de 1995 sobre el desarrollo de los sustitutivos penales, sostiene que las instituciones modificativas de la prisión —entre otras clasificaciones— pueden ser de dos tipos.

1. Las que pretenden suprimir ab initio (desde el principio) la ejecución de la pena privativa de libertad o suspenderla en casos concretos para minimizar e incluso evitar consecuencias desfavorables en el reo primerizo. A este grupo pertenecen la condena condicional, la libertad bajo tratamiento, la semilibertad, el trabajo en favor de la comunidad y la multa.
2. Las que buscan aliviar el exceso de la prisión. Grupo en el que están la libertad preparatoria y la remisión parcial de la prisión.

En cualquiera de esos casos, el autor afirma que el objetivo de la medida alternativa es cancelar, sustituir o reducir la prisión, sin que exista diferencia entre una medida que sustituya la pena de prisión y otra de

diversa naturaleza, o una que suspenda dicha pena, pues tanto la suspensión como la sustitución de la pena privativa de libertad constituyen instituciones que la modifican en cualquier forma.

En un tono muy similar, **LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO** en su libro Justicia Penal y Derechos Humanos del año 2003, clasifica las penas alternativas de la prisión en medidas restrictivas y no restrictivas; coloca en el primer grupo la semilibertad, el arresto de fin de semana, el confinamiento y el arresto domiciliario; en el segundo, las sanciones laborales, pecuniarias, amonestaciones, la condena condicional, la probatio y la parol.

Destaca que el autor contempla como sustitutivo penal a la suspensión condicional de la condena como una medida no restrictiva de la libertad, pero también como una institución modificativa de la pena de prisión.

Acerca de estas clasificaciones es menester subrayar que ambos autores conciben a las penas alternativas de la prisión como instrumentos o formas mediante las cuales se releva a la privación de la libertad por otra penalidad menos gravosa para el delincuente y el Estado, y por medio de la cual se alcancen los objetivos o las finalidades de la pena en términos generales. Asimismo, es importante mencionar que en las clasificaciones se incluye la modalidad de suspensión condicional de la pena considerándola, precisamente, una institución que modifica la pena corporal, pues ese sustitutivo suspende la ejecución de la pena de prisión, al evitar que el sentenciado ingrese a los centros penitenciarios y se impregne del ambiente imperante en ellos.

Apuntado lo anterior, es necesario aclarar que los sustitutivos penales no constituyen formas de sanción alternas que puedan decretarse por el solo hecho de modificar la pena privativa de libertad para aligerar la sobrepoblación penitenciaria o reducir el costo en materia de punición; su finalidad va más allá de esa idea, con su instauración se pretende una verdadera reinserción del individuo en la sociedad, mediante la implementación de sanciones que lleven como premisas el trabajo, su capacitación, la educación, la salud y el deporte, esto en términos de la reforma constitucional del año dos mil catorce al artículo 18 constitucional.

Afirmación que tiene sustento en que las sanciones alternativas de la pena de prisión fueron diseñadas para aplicarse cuando se trate de delincuentes primarios con penas que se gradúen en los parámetros mínimos de temporalidad de reclusión en centros penitenciarios, esto de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

acuerdo con la idea de que resultaba más perjudicial para los objetivos del sistema penitenciario recluir a una persona ejecutora de un delito que ameritaba una pena menor (primodelincuente) en una cárcel en la que conviven todo tipo de delincuentes, que sustituir su sanción corporal por otra que pudiera cumplir los objetivos reguladores de la pena y que evitara su ingreso a un centro penitenciario.

Premisa que gravita incuestionablemente en el hecho de que la institución penitenciaria se ha desgastado y ha fracasado a tal grado en su función de reinserción del sentenciado en la sociedad, que se prefiere que un delincuente primerizo no se mezcle con otros que no lo son, o con aquellos cuyos delitos ameritaron una pena mayor a la sanción mínima estipulada como prisión, esto para que el primero no se vea impactado por el ambiente, las conductas y los perfiles de los segundos, y se evite así cualquier forma de mimetismo entre el primodelincuente y los reincidentes o condenados por delitos graves y dolosos.

En este contexto, las sanciones alternativas a la prisión evitan la conjugación o convivencia de delincuentes peligrosos con primarios, y apuestan por la reinserción del delincuente fuera del aparato carcelario, por medios que puedan reajustar la conducta antisocial, como la vigilancia de la autoridad, la salud física y psíquica, la educación o la competencia laboral, lo que tiene como beneficios adicionales la disminución de la sobrepoblación penitenciaria y un costo menor para el Estado.

Ahora bien, la aplicación de los sustitutivos penales requiere necesariamente que éstos se encuentren contemplados en el catálogo de penas o medidas de seguridad que establece el Estado como mecanismos de funcionamiento social, pues si la legislación no los instaura como sanciones no pueden brindarse como beneficios al sentenciado. Por lo que la norma es la que debe regular los requisitos o parámetros con los cuales deberá regirse la implementación de esas penas alternativas de la sanción corporal.

Tomando en consideración que las respectivas Defensas técnicas del hoy sentenciado \*\*\*\*\*, no aportaron argumentos ni pruebas para acreditar la procedencia del sustitutivo penal ya desarrollado, esta autoridad considera que no se encuentran acreditados los requisitos previstos en los artículos 73, 75 y 76 del Código Penal del Estado de Morelos, por lo tanto, se niega la sustitución de la pena a favor del hoy sentenciado.

**DECIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47<sup>45</sup> del Código Penal vigente en el Estado, se ordena amonestar y apercibir de manera pública una vez que la presente sentencia quede firme, al sentenciado \*\*\*\*\*, la autoridad jurisdiccional en materia de ejecución penal hará el señalamiento al sentenciado de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometieron, ya que es atentatorio a la salud pública, así como de las funciones del estado y el servicio público, por lo que, se le conmine al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**DECIMO PRIMERO.-** Se suspenden los derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38<sup>46</sup> Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículos 49<sup>47</sup> y 50<sup>48</sup> del Código Penal vigente en el Estado, **así como los artículos 198<sup>49</sup> numerales 3 y artículo 199<sup>50</sup> numeral 8, reformados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorporará al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea**

<sup>45</sup> Artículo 47.- La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

<sup>46</sup> Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

<sup>47</sup> Artículo 49.- La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticas, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

<sup>48</sup> Artículo 50.- La suspensión, la privación y la inhabilitación resultan del mandato de la ley o de la sentencia judicial. La suspensión durará el tiempo que la ley ordene, y en todo caso el que dure la sanción principal impuesta al sujeto, a no ser que en la sentencia se resuelva que comenzará o proseguirá al terminar la principal, cuando así lo disponga este Código.

<sup>49</sup> Artículo 198 1. A fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. 2. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. 3. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución. 4. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que: a) Expida o cancele cartas de naturalización; b) Expida certificados de nacionalidad; y c) Reciba renuncias a la nacionalidad. 5. Las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto. 6. El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendentes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente.

<sup>50</sup> Artículo 199 1. Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas. 2. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones. 3. Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 de este ordenamiento. 4. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento. 5. En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 de este Código. 6. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 de este Código. 7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior. 8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos. 9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia. 10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos. 11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

**rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

**DECIMO SEGUNDO.-** En principio, cabe destacar que la designación del lugar en donde habrá de compurgarse la sanción privativa de libertad, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, resulta competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

En efecto, la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de inserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma de diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la reforma constitucional mencionada se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con la creación de la figura de "Jueces de Ejecución de Sentencias", que dependen del Poder Judicial - federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica (aplicación de penas alternativas a la de prisión, los aspectos relacionados con los problemas que, en su trato cotidiano, reciben los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas) que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los Juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 59/2016 emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2013069  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 59/2016 (10a.)  
Página: 871*

***PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE CUMPLIRSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.*** *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.*

*Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

*Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe compurgar la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe compurgarse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.*

*Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.*

En base a lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución correspondiente al sentenciado \*\*\*\*\*, a efecto de que compurgue la pena que le ha sido impuesta de **quince años de prisión**, en el Centro Estatal de Reinserción Social que determine la autoridad jurisdiccional encarga del cumplimiento de la sentencias penales, vía el órgano administrativo correspondiente, de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano ejecutor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de compurgar dicha sanción. Así como también al Juez de

Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

En su oportunidad, en términos de lo que establecen los artículos 67<sup>51</sup> fracción VII, 70<sup>52</sup>, 71<sup>53</sup>, 206<sup>54</sup>, 406<sup>55</sup>, 412<sup>56</sup> y 413<sup>57</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de esta resolución a al Director del Centro de Estatal de Reinserción Social Morelos, que se ubica en el poblado de Atlacholoaya, en el que se encuentra el sentenciado de mérito; también remítase copia al Director de Ejecución de Sentencias dependiente de la Coordinación de Reinserción Social, para los efectos administrativos y de registro ante las autoridades ya indicadas de la presente sentencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Hágase saber a las partes en caso de inconformidad con la presente sentencia el derecho que la Ley les concede para impugnar la presente resolución dentro de los cinco días siguientes ante esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo que establecen los

<sup>51</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. Las de sobreseimiento, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>52</sup> **Artículo 70. Firma.** Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>53</sup> **Artículo 71. Copia auténtica.** Se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias, o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad autorizada para tal efecto. Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos. Para tal fin, el Órgano jurisdiccional ordenará a quien tenga la copia entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra en forma gratuita cuando así lo solicite. La reposición del original de la sentencia o de otros actos procesales también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del juzgado. Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el Órgano jurisdiccional, se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado.

<sup>54</sup> **Artículo 206. Sentencia.** Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

<sup>55</sup> **Artículo 406. Sentencia condenatoria.** La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos. El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico. La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

<sup>56</sup> **Artículo 412. Sentencia firme.** En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.

<sup>57</sup> **Artículo 413. Remisión de la sentencia.** El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

artículos 456<sup>58</sup>, 457<sup>59</sup>, 467<sup>60</sup> fracción X y 471<sup>61</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concatenación con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**DÉCIMO CUARTO.** - Conforme lo dispone el artículo 63<sup>62</sup> del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\***; a la licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica Oficial, la víctima \*\*\*\*\* , a la **Defensa Oficial del sentenciado \*\*\*\*\***; y al **sentenciado \*\*\*\*\***, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales artículos 1, 2, 20, 44, 47, 52, 94, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acreditó plenamente el elemento estructural del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 Bis párrafo primero en relación con el párrafo tercero, incisos a) y c), en correlación con los artículos 14 (acción), 15 párrafo segundo (doloso), 16 fracción I (instantáneo) y 18 fracción I (coautor material), todos estos del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, hecho cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

<sup>58</sup> **Artículo 456. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>59</sup> **Artículo 457. Condiciones de interposición.** Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

<sup>60</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.** Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión; IV. La negativa de orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>61</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación.** El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva. En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido. Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo. Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>62</sup> **Artículo 63. Notificación en audiencia.** Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* de generales anotados al inicio de esta resolución, **es penalmente responsable** en la comisión del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, por lo que se les impone una pena de **QUINCE DE PRISIÓN**, sanción privativa de libertad que deberán de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que han estado privado de su libertad personal, esto es, **siete meses y trece días**, lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, en virtud que dentro de la presente carpeta técnica se encuentran en libertad por encontrarse sujetos a medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

También se impone a \*\*\*\*\* una multa equivalente a **MIL** Unidades de Medida y Actualización que conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el cual se declararon reformadas diversas dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, que acorde al valor de la unidad de medida antes indicada al momento de la sucesión de los hechos materia de la presente causa ascendía a razón de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resultando la cantidad de **\$96,222.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS 60/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**TERCERO.-** Por cuanto a la reparación del daño del delito acreditado dentro de la presente causa penal, se condena a \*\*\*\*\* al pago de reparación del **daño material** a favor de la víctima \*\*\*\*\* la cantidad de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y al pago de reparación del **daño moral** a favor de la víctima, la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades que deberán ser depositadas por el sentenciado en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para posteriormente se entregue a la víctima, en base a los razonamientos expuestos dentro del considerando octavo de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se niega los sustitutivos penales a favor del sentenciado \*\*\*\*\* , toda vez que no se actualizan las hipótesis establecidos en los artículos 73, 75 y 76 del Código Penal del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 del Código Penal del Estado de Morelos, **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado \*\*\*\*\* haciéndole el señalamiento de las graves



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**CARPETA TÉCNICA JC/1479/2021**

consecuencias individuales y sociales de los delitos que cometió, ya que es atentatorio al **bien jurídico tutelado por el antisocial antes indicado, es en la especie el patrimonio de las personas**, así mismo se le conmine, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 199 numerales 3 y 8, así como 199 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también 46 del Código Penal Federal, **se suspende sus derechos o prerrogativas** al sentenciado \*\*\*\*\*, por el mismo término de las penas que les fueron impuestas. **En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya cumplido la pena que le fue impuesta, se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se les haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado \*\*\*\*\*, a efecto de que éste cumpla la pena que les ha sido impuesta de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, en el Centro Estatal de Reinserción Social que determine la autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de la sentencias penales, vía el órgano administrativo correspondiente; de igual manera se le impone la obligación a dicho órgano ejecutor, que informe a este Tribunal con oportunidad, la fecha en la cual el mismo terminará de cumplir dicha sanción. Así como también al Juez de Ejecución en Turno, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**OCTAVO.-** En atención a lo dispuesto en los artículos 67 fracción VII, 70, 71, 206, 406, 412 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de esta resolución al Director del Centro de Estatal de Reinserción Social Morelos, que se ubica en el poblado de Atlacholaya, en el que se encuentra el sentenciado de mérito; también remítase copia al Director de Ejecución de Sentencias dependiente de la Coordinación de Reinserción Social; y al Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos administrativos y de registro ante las autoridades ya indicadas de la presente sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NOVENO.**- Hágase saber a las partes en caso de inconformidad con la presente sentencia, el derecho que la Ley les concede para impugnar la presente resolución dentro de los tres días siguientes ante esta autoridad jurisdiccional, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 467 fracción X y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concatenación con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**DÉCIMO.**- Conforme lo dispone el artículo 63 del Código Adjetivo Penal vigente, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, al Agente del Ministerio Público licenciado \*\*\*\*\*; a la licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Asesora Jurídica Oficial quedando a su cargo la notificación de la víctima \*\*\*\*\*, a la **Defensa Oficial del sentenciado** \*\*\*\*\*; y al **sentenciado** \*\*\*\*\*; para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - **ASÍ** sentenció, en definitiva, certifica y firma el licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME** Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Xochitepec, Morelos.